REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

Radicado:	050013105018 2018 00320 00
Demandantes:	ARNOBIO DE JESÚS HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, AURELIO GONZÁLEZ CHAPARRO y ELIAS MANUEL LÓPEZ ESQUIVEL
Demandados:	EMPRESAS AGROMINERA LA CRUZ S.A.S. e INVERSIONES MOJANA S.A.S.

Conforme se colige de lo actuado en estas diligencias, se estima pertinente proceder a dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPTYSS, al encontrarse establecidos los presupuestos de la citada disposición, en cuanto autoriza el ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias, cuando la parte interesada en un término de seis (06) meses no realiza la gestión que le corresponde para lograr la notificación de los demandados.

En efecto se observa que mediante auto del 10 de agosto de 2023, se efectuó un recuento de las actuaciones procesales relevantes hasta la fecha ante la falta de comparecencia de los accionados y/o curador nombrado y partiendo de los últimos requerimientos realizados por la judicatura mediante auto del 13 de enero de 2020, que accedió al emplazamiento de los demandados EMPRESAS AGROMINERA LA CRUZ S.A.S. e INVERSIONES MOJANA S.A.S. y se les nombra curador ad litem, ya se había requerido a la parte actora para que procediera con las gestiones correspondientes para lograr la notificación de tal designación (Fls. 128-129 ibidem), sin que se verificara la misma, por lo que mediante el citado auto del 10 de agosto de 2023, notificado por estados N° 137 del día 14 del mismo mes y año, se requirió nuevamente a la parte demandante en ese sentido, otorgandoel término perentorio de diez (10) días, y sin que hasta la fecha se observe ningún memorial de la parte actora donde se verifique la notificación.

Así las cosas, evidencia el Despacho que ha TRANSCURRIDO con creces el término previsto por el legislador, sin que a la fecha haya hecho pronunciamiento frente al requerimiento realizado, quien contrario a ello ha demostrado un total desinterés en el impulso del proceso.

Por lo anterior, y como se han superado los seis (06) meses, sin acreditar la parte demandante gestión efectiva alguna para la notificación al curador ad litem de los demandados del auto que admitió la demanda y lo nombro, se observa el cumplimiento de los presupuestos del parágrafo delartículo 30 del C. P. del T. y de la S. S., para el ARCHIVO DEFINITIVO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

UNICO: Ordenar el ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, previa cancelación del registro pertinente.

NOTIFÍQUESE

ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 149 del 1 de septiembre de 2023.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria

OF.2